



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/26/2023

PARTE ACTORA: JUSTINA RUIZ SÁNCHEZ, ELENA PÉREZ O ELENA PÉREZ CANSECO, CONSTANTINO ESTEVAN MARTÍNEZ, Y OTROS CIUDADANOS DE LA RANCHERÍA EL MIRASOL, DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC.

TERCERO INTERESADO: EMILIANO JOSÉ OSORIO, JOSÉ FELIPE RAMÍREZ LÓPEZ, Y DEMÁS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022**, emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², que calificó como jurídicamente **válida** la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

¹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

² En adelante Instituto Estatal Electoral, IEEPCO.

Lo anterior porque, fue correcta la determinación realizada por la autoridad responsable, ya que, de un análisis al expediente se constata que, se cumplió con el sistema normativo de la comunidad, es decir, se eligió mediante Asamblea General Comunitaria a las y los integrantes del Comité Electoral, se respetó la forma de la emisión del voto, se garantizó el principio de universalidad y se cumplió con lo mandado por la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022³. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/202, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo de Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, entre ellos el del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-151/2022⁴.

1.2. Acta de sesión extraordinaria de cabildo. Con fecha diecinueve de junio se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual acordaron que el veintiséis de junio de dos mil veintidós tendría verificativo la asamblea general comunitaria, a efecto de elegir a las y los y los integrantes del Comité Electoral para el proceso de elección 2022.

1.3. Acuerdo de la Asamblea General Comunitaria por el que se aprueba que el día treinta y uno de julio de dos mil veintidós se lleve a cabo la elección municipal. El veintiséis de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la que, la misma Asamblea determinó que la fecha de la elección de las nuevas autoridades se realizara el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

³ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁴ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/151_SANTO_DOMINGO_OZOLOT EPEC.pdf



1.4. Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de Comité Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintidós, mediante Asamblea General Comunitaria, la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, realizó el nombramiento de las personas que integrarían el Comité Electoral, siendo las siguientes:

NOMBRE	CARGO
Alfonzo Martínez Jiménez	Presidente del Comité Electoral
Gabino López López	Secretario del Comité Electoral
Germán Canseco López	Primer escrutado
Erasto Vásquez	Segundo escrutador
Brenda Zurita Jiménez	Tercer escrutador
Hortensia Aguilar Gómez	Cuarto escrutador
Leocadio López López	Quinto escrutador
Dariana López	Sexto escrutador
Leticia Jiménez Martínez	Séptimo escrutador
Modesta López Salinas	Octavo escrutador

1.5. Asamblea General Ordinaria Electiva. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria Electiva, en la que se nombraría a las personas de Comandancia Municipal, Alcaldía Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, para el periodo 2023-2025.

Durante el desarrollo de la Asamblea General Ordinaria Electiva, al advertir el Comité Electoral, la presencia de un fraude electoral, al momento de realizar el cómputo de las boletas de la elección de las concejalías, decidieron suspender el conteo, para exponer dicha irregularidad a la Asamblea y fuera ésta la que resolviera lo procedente.

Hecho lo anterior, el Comité Electoral junto con la autoridad municipal, pusieron a consideración de la Asamblea lo sucedido, por lo que, fue la Asamblea General la que decidió que se repusiera la Asamblea Electiva y ordenó que se convocara de manera urgente a una nueva Asamblea Electiva, a fin de que resolviera en definitiva el nombramiento de las nuevas autoridades municipales, por lo que acordaron como nueva fecha de la elección de cabildo municipal el día jueves cuatro de agosto del año dos mil veintidós.

1.6. Convocatoria para la Asamblea Extraordinaria Electiva.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintidós, la autoridad municipal e integrantes del Comité de Electoral emitieron la convocatoria a efecto de llevarse a cabo la Asamblea Extraordinaria Electiva y elegir a las personas que fungirán como autoridades durante el trienio 2023-2025.

1.7. Asamblea General Ordinaria Electiva. Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, se llevó a cabo en el municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, el nombramiento de las personas que se desempeñaran como integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes ciudadanas y ciudadanos.

Asamblea celebrada el día cuatro de agosto de dos mil veintidós		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente Municipal	Emiliano José Osorio	Mario Canseco Aguilar
Síndico Municipal	José Felipe Ramírez López	Marciano Maximino Martínez
Regiduría de Hacienda	Ladislao Canseco	Jesús Froilán Martínez López
Regiduría de Obras	Jovita Valentina Martínez	Catalina López
Regiduría de Educación	Paula Juliana Canseco	Juana Canseco López
Regiduría de Salud	Domitila Martínez	Enriqueta Luján Blas

1.8. Minuta de diálogo. Con fecha veintitrés de agosto se llevó a cabo una mesa de dialogo entre personas de la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, a fin de que se acordaran la solución para determinar, cuál de las dos elecciones se validaría, la del treinta y uno de julio o la de cuatro de agosto, ambas del año dos mil veintidós.

1.9. Convocatoria de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la autoridad municipal y el Comité Electoral, emitieron convocatoria a fin de llevar a cabo Asamblea General



Comunitaria, mediante la cual se podría a su consideración el escrito de los ciudadanos Valente López Ruiz y Eusebio Abel Martínez Jiménez, quienes desconocen el acta de Asamblea General Electiva de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

1.10. Asamblea General Comunitaria de fecha veintiocho de agosto. Con fecha veintiocho de agosto, la autoridad municipal y el Comité de Elección, pusieron a consideración de la Asamblea General Comunitaria, cuál de las dos elecciones se validaría, por lo que la Asamblea determinó validar la Asamblea Extraordinaria General Electiva de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.

1.11. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de enero del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la parte actora promovió Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-333/2022**, emitido el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

1.12. Remisión de la demanda y anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal la demanda presentada por Justina Ruiz Sánchez y otros, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado.

1.13. Recepción del expediente. En la misma fecha doce de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JNI/26/2023**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.14. Radicación en ponencia. Por acuerdo de trece de febrero de la presente anualidad, la magistratura instructora tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/26/2023.

1.15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.16. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁵.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. PROCEDENCIA

3.1. Admisión

Se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en

5 Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



los artículos 9, 82, 87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, con el que, el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

De ahí que, si la demanda fue presentada el pasado cinco de enero de dos mil veintitrés, y la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento el uno de enero del mismo año, además de que del acuerdo y de las constancias que integran el expediente no existe siquiera de forma indiciaria que con anterioridad hayan tenido conocimiento del acuerdo, en ese sentido, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Debe tenerse en cuenta que si bien, la controversia se relaciona con un proceso, este se encuentra inmerso en el régimen de los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el numeral de 3⁶, del artículo 7, de la *Ley de Medios*, establece que para para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que en elecciones relacionadas con usos y costumbres no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos⁷.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de quienes promueven, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas, hablantes de la lengua zapoteca, originarios y vecinos de la Ranchería “El Mirasol” perteneciente al municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, quienes controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-333/2022**, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós y su pretensión es que este Tribunal declare la no validez de dicha asamblea electiva, y por el contrario se declare la validez de la elección celebrada el treinta y uno julio de dos mil veintidós.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁶ Cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, o sea resultado de la defensa de sus derechos individuales o colectivos establecidos en la Constitución o tratados internacionales; en estos casos para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles, siempre y cuando no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

⁷ En términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”



Del trámite de publicidad remitido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que se presentó un escrito signado por Pablo Mendoza Vásquez, con los anexos en copias simples de los siguientes documentos: credencial para votar, acreditación, solicitud de diez de enero, memorándum, acuse de escrito de solicitud y constancia de validez.

e) Tercero interesado

Asimismo, el Instituto Electoral Local remitió un escrito signado por Emiliano José Osorio, Presidente Municipal, José Felipe Ramírez López, Síndico Municipal, Ladislao Canseco, Regidor de Hacienda, Jovita Valentina Martínez López, Regidor de Obras, Paula Juliana Canseco, Regidora de Educación, Domitila Paulina Martínez, Regidora de Salud, integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

Del análisis del escrito en comento, se colige que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma: Su comparecencia se presentó por escrito, en los que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: Emiliano José Osorio, y demás integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, compareció dentro de las setenta y dos horas, del trámite de publicidad del Juicio Electoral, tal y como se advierte de la certificación realizada por el Instituto Electoral Local.

c) Legitimación: Los promoventes actúan por su propio derecho, ostentándose como integrantes del cabildo del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

Si bien, las personas refieren haber remitido constancia de mayoría pero del acuse recibido en oficialía de partes de la

Instituto Electoral Local, no se advierte que la hayan remitido la constancia de mayoría de fecha veintiuno de validez, pero cierto es también que no anexaron a su escrito de comparecencia documento alguno para acreditar su personalidad, esta queda acreditada ya que del acuerdo impugnado se reconoce a los mismos como las personas elegidas a integrar el cabildo del citado municipio.

d) Interés jurídico: Está satisfecho el requisito derivado de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de la parte actora.

Ello, toda vez que los comparecientes se ostentan como las autoridades que resultaron electas, por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Instituto Electoral Local, es decir que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022, mientras que la parte actora pretende lo contrario.

En consecuencia, se reconoce el carácter de terceros interesados a Emiliano José Osorio, Presidente Municipal, José Felipe Ramírez López, Síndico Municipal, Ladislao Canseco, Regidor de Hacienda, Jovita Valentina Martínez López, Regidor de Obras, Paula Juliana Canseco, Regidora de Educación, Domitila Paulina Martínez, Regidora de Salud, integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

❖ Planteamientos de la parte actora.

La parte actora manifiesta que la ilegal aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-333-2022, por el que Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

La parte actora alude que, como actos previos a la elección es requisito llevar a cabo dos asambleas, pero que en la reciente



elección únicamente se realizó una asamblea la cual se llevó a cabo el veintiséis de junio de dos mil veintidós, por lo que consideran que no se cumplió con su sistema electoral.

Además, manifiestan que no hubo quórum, ya que refieren que son más de quinientas personas activas en pleno ejercicio de sus derechos político electorales que participan en la toma de decisiones de su pueblo.

Señalan que el nombramiento de los integrantes de Comité Electoral no fue transparente, que no hubo certeza y por lo tanto carecen de legalidad, ya que refieren hubo tres propuestas, la primera que se eligieran por opción múltiple, la segunda por ternas y la tercera de forma directa; a decir de la parte actora no establece qué persona hizo la primera, segunda y tercera propuesta, por lo que para ellos tal circunstancia carece de certeza.

Aunado a lo anterior, dicen que la autoridad municipal miente al decir que el Comité Electoral se haya elegido de forma unánime, ya que es absurdo que las ciento setenta y cuatro personas hayan votado a favor, incluyendo a las dos que habían realizado una propuesta diferente.

Por otro lado, señalan que, con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós se realizó la elección ordinaria de Santo Domingo Ozolotepec, iniciando la votación a las ocho horas y se cerró la votación a las diecisiete horas de ese mismo día.

De esa forma, conforme a la costumbre de su municipio, se nombran los concejales propietarios y suplentes, los alcaldes y los comandantes y policías municipales, por ello se instalan cuatro urnas a fin de depositar una boleta en cada urna.

Refieren que, una vez concluida la votación el día treinta y uno de julio de dos mil veintidós, el Comité Electoral empezó a sacar y contar la boletas de los comandantes municipales, posteriormente contaron las boletas de alcaldes municipales, y

siendo aproximadamente las once horas con cuarenta minutos del uno de agosto de misma anualidad, dio inicio el cómputo de las boletas extraídas de las urnas de concejales propietarios, la cual terminó a las diecisiete horas del uno de agosto.

Manifiesta que, una vez realizado el conteo total de los votos de la elección municipal, no se dieron a conocer los resultados oficiales, porque, explicó la autoridad, los concejales electos tanto propietarios como suplentes habían cometido fraude, lo anterior porque, de veinticinco boletas contenían los mismos nombres, escritos en el mismo orden en una escala descendente, que los votantes escribieron coincidentemente de forma idéntica, al advertir lo anterior, la autoridad solamente mencionó los nombres de los concejales que ganaron la elección para el cargo de presidencia y no pegaron en una cartulina los resultados de la votación con el nombre de los ganadores y los que quedaron en segundo, tercero, cuarto y hasta el último lugar, ya que el Presidente del Comité Electoral y el Presidente Municipal, dijeron ante los pocos ciudadanos que se encontraban en ese momento, que se anulaba la elección de concejales propietarios y suplentes por el fraude contenido en los ganadores, que se convocaba a una nueva elección municipal para el día cinco de agosto de dos mil veintidós, para nombrar a los concejales propietarios y suplentes sin que tuvieran derecho a ser nombrados los que hayan salido electos, por porque supuestamente se había cometido fraude en las boletas de la Ranchería “Al Mirasol”, manifestando que quedaba prohibido que volvieran anotar los nombres de las mismas personas.

Manifiesta que el cinco de septiembre del año dos mil veintidós, los ciudadanos de la Renchería “El Mirasol” presentaron escrito de inconformidad ante el Instituto Electoral Local, manifestando que nadie les había obligado a votar, que nadie los amenazó, que no les compraron su voto, y que fue su propia voluntad votar



por las personas que resultaron ganadoras el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Además, refieren que si la elección municipal se realizó el treinta y uno de julio y otra el cuatro de agosto, ambas de dos mil veintidós, por qué fue entregado el expediente de elección hasta el doce de septiembre, es decir, no hubo espontaneidad en la entrega del expediente, ya que ello es contrario a lo establecido en el numeral 3, del artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismo que establece que la documentación de la elección deberá entregarse a los cinco días antes del Instituto Electoral Local.

Luego, mencionan que el Comité Electoral y la autoridad municipal el uno de agosto de dos mil veintitrés determinaron repetir la elección municipal, pero no dicen cuántos ciudadanos iniciaron dicha asamblea para determinar repetir la elección.

Por lo que, al ser una decisión trascendental como anular y repetir la elección municipal, se debió convocar a todo el pueblo, mediante otra convocatoria a dicha asamblea con por lo menos ocho días de anticipación, a fin de que la ciudadanía estuviera enterada de que se iba a tratar dicha asamblea y así hubiera podido reflexionar y analizar para poder tomar una decisión.

Por lo que tal determinación les causa agravio por falta de revisión integral y exhaustiva, al momento de analizar y calificar el expediente de elección ordinaria, además de que al no llevarse a cabo las dos asambleas previas a la elección, se violentó su método de elección.

❖ **Sustentos del acuerdo impugnado.**

Por su parte, el Instituto Electoral Local sustentó su determinación en lo siguiente:

Que, previo al estudio de la asamblea de elección fue necesario analizar el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Asamblea de Santo Domingo

Ozolotepec, **en la que resolvió por mayoría de doscientos veintiocho votos a favor y treinta y cinco votos en contra que se ratificara y validara la Asamblea de fecha cuatro de agosto de esa anualidad**, y con ello se aprobara el nombramiento de las personas que ocuparían las Concejalías que fungirán en el período comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, a fin de que la responsable emitiera la validación correspondiente.

Razón por la que, el Instituto Electoral Local realizó el análisis de la asamblea electiva del cuatro de agosto de dos mil veintidós, es decir, al realizar el estudio integral del expediente no advirtió incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-151/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

Así, el Instituto Electoral Local llegó a la conclusión de que, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo con su Sistema Normativo, mediante convocatoria escrita difundida en los lugares públicos del Municipio, de igual forma se requirió a los topiles y regidores suplentes integrantes del Cabildo Municipal, para que visitaran los domicilios de todos los ciudadanos de la cabecera municipal, de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, para hacerles entrega de las boletas de elección y mediante perifoneo, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

Ahora bien, el día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, como lo marca su sistema normativo el Comité Electoral instaló las urnas correspondientes para la elección de los



concejales municipales propietarios y suplentes, acto seguido, el Presidente de dicho Comité Electoral, mediante perifoneo comunicó a la población que ya se encontraban instaladas y abiertas las urnas para que acudieran a depositar su voto de confianza, a favor de los ciudadanos que consideraran aptos y que cumplieran con los requisitos, **haciendo mención que las boletas para la “Ranchería el Mirasol” estarían en una mesa cerca de las urnas**, para que las personas elijan libremente, acto continuo, se realizó la recepción de boletas las cuales fueron entregadas previamente.

Luego, al rendir su informe circunstanciado la responsable consideró que, de las constancias remitidas por el Presidente y Síndico municipal y el Presidente del Comité Electoral, relativas al proceso electoral para la elección de las autoridades del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, cumplían con sus sistema normativo, por lo que manifiesta que los agravios planteados por la parte actora deben ser considerados infundados e inoperantes.

4.2. Cuestión a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si la autoridad responsable omitió realizar una valoración integral y exhaustiva de las constancias, si fue omisa en dar respuesta a las peticiones realizadas por la actora y, que derivado de las inconsistencias del proceso electivo, el mismo carece de certeza jurídica.

4.3. Decisión. Son infundados los agravios de la parte actora toda vez que, con independencia de la metodología de valoración utilizada por la autoridad responsable, lo cierto es que fue la misma Asamblea General Comunitaria la que decidió anular parcialmente la Asamblea Electiva de treinta uno de julio de dos mil veintidós, y ordenó se convocara a una nueva elección únicamente para concejales propietarios y suplentes.

Además de que, no obstante lo anterior, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil

veintidós, los integrantes del Comité Electoral y la autoridad municipal sometieron a consideración de la Asamblea como máxima autoridad deliberativa, cuál de las dos elecciones validaban, si la del treinta y uno de julio o la del cuatro de agosto, siendo la misma Asamblea General la que decisión validar la elección realizada el cuatro de agosto del año dos mil veintidós, lo cual no trastoca derechos político electorales de la ciudadanía, ni del sistema electoral de la comunidad.

4.4. Justificación de la decisión.

- **Herramientas de valoración y análisis**

Suplencia de la queja y análisis contextual. Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁸.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.⁹

Principio de maximización de la autonomía. La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno**

⁸ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁰, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹¹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Ahora bien, de ser el caso, la acreditación de la hipótesis de nulidad de la elección, debe advertirse, con los matices que correspondan al sistema normativo analizado, sobre la base del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que, la aludida nulidad, es la máxima sanción en materia electoral, por ello, se

¹⁰ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

hace indispensable que las irregularidades reclamadas queden efectivamente comprobadas¹².

4.4.1. Contexto del conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado¹³ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de

¹² Véase la ejecutoria SX-JDC-1081/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”



“protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

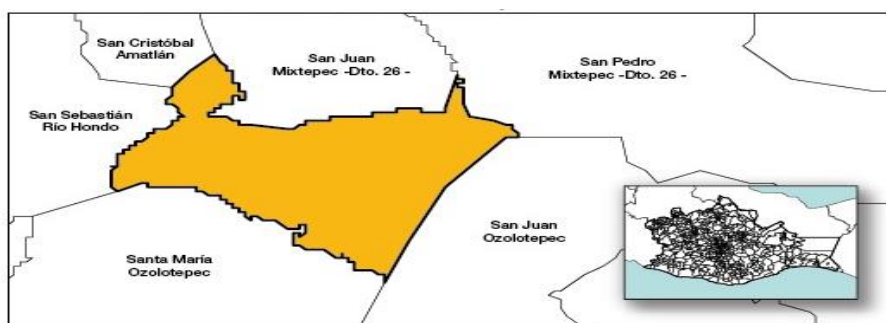
En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario**, en el que existe diferencia entre las y los mismo ciudadanos de la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

Cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario, entre personas que refieren pertenecer a las comunidad de la Ranchería “El Mirasol”, quienes reclaman no se respetaron los resultados emitidos en la asamblea electiva de treinta y uno de julio y como consecuencia refieren una vulneración a sus derechos político electorales.

4.4.2. Contexto del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

1. **Datos generales.** El municipio de Santo Domingo Ozolotepec integra al estado de Oaxaca y se localiza en la zona sur de dicha entidad federativa. La región a la que pertenece es la Sierra Sur y forma parte del distrito Miahuatlán.



Entidad federativa: 20 Oaxaca
 Municipio: 20512 Santo Domingo Ozolotepec
 Coordenadas: Longitud 96°14'35.52" W 96°09'36.72" W, Latitud 16°03'02.16" N 16°08'44.88" N

- 2. Ubicación geográfica¹⁴.** Entre los paralelos 16°07' y 16°14' de latitud norte; los meridianos 96°15' y 96°23' de longitud oeste; altitud entre 1 700 y 3 400 m. Colinda al norte con los municipios de San Cristóbal Amatlán, San Juan Mixtepec - Dto. 26- y San Pedro Mixtepec - Dto. 26-; al este con los municipios de San Pedro Mixtepec - Dto. 26- y San Juan Ozolotepec; al sur con los municipios de San Juan Ozolotepec y Santa María Ozolotepec; al oeste con los municipios de Santa María Ozolotepec y San Sebastián Río Hondo.
- 3. Población¹⁵.** La población total de Santo Domingo Ozolotepec en 2020 fue 1,101 habitantes, siendo 52.3% mujeres y 47.7% hombres
- POBLACIÓN FEMENINA 576
 POBLACIÓN MASCULINA 525
- Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (137 habitantes), 5 a 9 años (128 habitantes) y 10 a 14 años (107 habitantes). Entre ellos concentraron el 33.8% de la población total.
- 4. Lengua¹⁶.** La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 371 personas, lo que corresponde a 33.7% del total de la población de Santo Domingo Ozolotepec.

¹⁴ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20512.pdf

¹⁵ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santo-domingo-ozolotepec#population-pyramid>

¹⁶ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santo-domingo-ozolotepec#indigenous-dialect>



Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (368 habitantes), Mixe (1 habitantes) y Triqui (1 habitantes).

5. **Niveles de escolaridad**¹⁷. En 2020, los principales grados académicos de la población de Santo Domingo Ozolotepec fueron Primaria (279 personas o 49.8% del total), Secundaria (172 personas o 30.7% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (97 personas o 17.3% del total).

6. **Método de elección**¹⁸. Del dictamen emitido con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, bajo el número DESNI-IEEPCO-CAT-151/2022 en su Tercera Razón Jurídica se describe a detalle el procedimiento por el cual se lleva a cabo el método de elección de concejalías de los ayuntamientos, del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

4.4.3. Identificación del método de elección. El MÉTODO DE ELECCIÓN de concejalías del municipio de SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de salud.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) propietarios (as) y suplentes por 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	La Autoridad Municipal en funciones y Comité Electoral (Mesa de Casilla).
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria.

¹⁷ Consultable en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/santo-domingo-ozolotepec#schooling-levels>

¹⁸ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/151_SANTO_DOMINGO_OZOLOTEPEC.pdf

	Las candidatas y los candidatos se eligen de forma directa por medio de boletas que se depositan en urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p>	
<p>Con base a la información proporcionada por la Autoridad Municipal, previo a la elección, se realizan dos Asambleas, bajo las siguientes reglas:</p>	
<p>I. La Presidencia Municipal en función es quien convoca a las Asambleas previas.</p>	
<p>II. Se convocan a hombres y mujeres originarias que vivan en el municipio, así como vecinos y personas que radican fuera de la comunidad.</p>	
<p>III. La primera Asamblea Comunitaria es para informar de la integración del Comité Electoral.</p>	
<p>IV. La segunda Asamblea Comunitaria es para nombrar a los integrantes del Comité Electoral para poder realizar la elección de las autoridades municipales; el Presidente y Secretario del Comité Electoral se coordinan con todos los Comités con nombramientos que existe en la comunidad; ellos hacen la función de Escrutadores junto con el Comité Electoral.</p>	
<p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p>	
<p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p>	
<p>I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.</p>	
<p>II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la Cabecera Municipal, asimismo se da a conocer por medio de los topiles quienes recorren el municipio informando a las ciudadanas y ciudadanos el día, hora y lugar en que se llevara a cabo la Asamblea de elección.</p>	
<p>III. Se convoca a participar en la Asamblea de elección a hombres y mujeres, originarios (as) y vecinos (as) del municipio, así como a los vecindados (as).</p>	
<p>IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en el mes de agosto en el corredor del palacio municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.</p>	
<p>V. El día de la Asamblea electiva se reúnen en el palacio municipal la Autoridad municipal, el Comité Electoral, el Alcalde Constitucional, Policías y ciudadanía, con la finalidad de instalar la urna para la elección del Ayuntamiento municipal.</p>	
<p>VI. Para la elección, la autoridad municipal nombra a los integrantes del Comité Electoral, quienes son los encargados de llevar a cabo la elección municipal; el voto se emite a través de boletas y urnas, las boletas las elabora el Secretario Municipal previa autorización del Presidente Municipal, cada boleta contiene los cargos que conforman el cabildo y la ciudadanía anota el nombre de él o la persona que considere es apto para ocupar el cargo, al final de la elección se realiza el cómputo correspondiente y se da a conocer a la Asamblea la autoridad electa, la Asamblea puede terminar hasta el siguiente día.</p>	
<p>VII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados hombres y mujeres, originarias y vecindadas del municipio, así como los (las) radicados (las) fuera del municipio.</p>	
<p>VIII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen derecho a votar y a ser electos como Autoridades Municipales.</p>	
<p>IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman los integrantes del Comité electoral, con el visto bueno de los integrantes del H. Ayuntamiento y se anexa la lista de los votantes.</p>	
<p>X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	
<p>C) CONTROVERSIAS.</p>	
<p>Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección. 2. Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la Cabecera Municipal o de sus Agencias. 3. Cumplir con el sistema de cargos.



	Asistir a las asambleas.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2016 participaron 511 asambleístas, de los cuales fueron 241 hombres y 270 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 499 asambleístas, de los cuales fueron 211 hombres y 288 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar y ser votadas a partir de la elección ordinaria 2016, en donde resultaron electas al Ayuntamiento Municipal como propietaria y suplente en la Regiduría de Salud.</p> <p>En el último proceso electoral, que corresponde al 2019 únicamente accedieron a los cargos de propietaria y suplente de la Regiduría de Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir con los cargos que el pueblo les confía. 2. Ser mayor de edad. Y 3. Estar activo en la comunidad
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de salud. 7. Suplencias. 8. Alcaldía Constitucional. 9. Secretario (a) del Alcalde. 10. Tenientes Municipales. 11. Policías. 12. Ayudantes municipales. 13. Topiles.

<p>e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS</p>	<p>1.- Que no hayan aceptado cumplir con algún servicio. 2.- Que no participen en tequios o no hayan respetado a las autoridades. 3.- No ser mayor de edad. 4.- No ser originario (a) y vecino (a) de la comunidad</p>
<p>f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.</p>	<p>No se registran</p>

4.4.4. Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra por una presidencia, sindicatura y regidurías.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, se concluye que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno

Ya que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

4.4.5. Marco normativo relevante



El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que, *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.



➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**¹⁹

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Finalmente, el numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

¹⁹ En lo subsecuente, *Ley de Instituciones*.

➤ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁰, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²¹.

➤ Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²²:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de

²⁰ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²² Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²³.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de

²³ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.

conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades **tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones**²⁴.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁵, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de

²⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

²⁵ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁶.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más

²⁶ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

4.4.6. Son infundados los agravios de la parte actora toda vez que, con independencia de lo analizado y valorado por el Consejo General para arribar a su conclusión, lo cierto es que debe prevalecer la decisión de la Asamblea General Comunitaria de dejar sin efectos la diversa jornada de la elección del treinta y uno de julio de dos mil veintidós, únicamente respecto a la elección del Ayuntamiento y tomar como válidos los resultados de la Asamblea de cuatro de agosto siguiente.

Lo anterior porque se constata que fue una decisión adoptada por dicha autoridad en el uso de su potestad de autogobierno, sin que ello, por si solo, conculque los derechos político electorales de la ciudadanía que había ejercido su sufragio, lo anterior porque la realización de una asamblea posterior, el cuatro de agosto, garantizó el citado ejercicio.

En principio debe decirse que, tanto este Tribunal como las directrices emanadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener representaciones ante sus órganos de gobierno, elegidas y elegidos, conforme a su propio sistema normativo interno.

Incluso este propio Tribunal ha reconocido la instauración de instituciones de gobierno interno tales como el Cabildo Comunitario o las autoridades comunitarias.

Ello, además, es acorde a la línea de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación²⁷, en el sentido de que el derecho de autogobierno, conforme lo dispone la Constitución General, es una prerrogativa fundamental de los pueblos y comunidades indígenas.

²⁷ Véase la jurisprudencia 19/2014.



En esos términos es dable concluir que el derecho de autogobierno, en el sentido amplio de su definición, es parte del derecho de representación a los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en los gobiernos municipales.

Si bien el Consejo General no abordó de fondo las inconformidades de la elección, ello no provoca la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022, ya que, esencialmente, es ajustado a derecho ya que cumple con el principio de mínima intervención, al advertir que fue la misma Asamblea General Comunitaria la que decidió tomar como válida la elección de cuatro de agosto de dos mil veintidós, en el ejercicio a su libre determinación.

En efecto, en los asuntos de sistemas normativos indígenas se advierte una constante colisión entre los derechos de la comunidad, y el derecho político electoral de sus integrantes o con algunas otras comunidades, de suerte que, para arribar a una conclusión apegada a derecho, las personas operadoras jurídicas deben valorar el derecho de la comunidad, en contraste con los principios del derecho, así como los derechos humanos, a saber; universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esos términos se tiene que dentro del expediente obran las siguientes inconformidades:

- ❖ La falta de quórum legal en la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de los integrantes del Comité Electoral, así como la falta de transparencia, certeza y legalidad de dicha asamblea.
- ❖ La violación a su método de elección, al no llevarse a cabo las dos Asambleas Generales previas a la elección de las personas integrantes del Comité Electoral.
- ❖ Que la asamblea de uno de agosto de dos mil veintidós por el que se determina anular la elección, no cumple con los requisitos mínimos para tomar dicha determinación.

- ❖ Violación a su derecho a ser votados, al establecer la prohibición de que quienes habían resultado electos en la elección de treinta y uno de julio no podían ser votados en la elección del cuatro de agosto
- ❖ Que la elección de cuatro de agosto de dos mil veintidós no se llevó a cabo.
- ❖ Omisión de la autoridad responsable de otorgarles copia de lo actuado en las elecciones de treinta y uno de julio y cuatro de agosto, ambas de dos mil veintidós.
- ❖ Falta de análisis de lo establecido en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las pretensiones planteadas por la parte actora.

- ❖ **La falta de quórum legal en la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de los integrantes del Comité Electoral, así como la falta de transparencia, certeza y legalidad de dicha asamblea.**

El agravio planteado por la parte actora deviene **infundado**, esto es así ya que, del acta de asamblea y las listas de las personas que asistieron se advierte que se declaró el quórum legal con **ciento setenta y cuatro personas**, y el total de asambleístas fue de **doscientas un personas**, por lo que contrario a lo manifestado por la parte actora, la designación de las y los integrantes del Comité Electivo se ajustó a lo establecido en su sistema normativo.

La parte actora parte de una premisa errónea y se contradice, ya que por una parte manifiesta que no existió quórum en la asamblea en la que se eligió a las personas del Comité Electoral, pero por otra parte manifiesta que se debe revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-333/2022, que validó la elección de cuatro de agosto de dos mil veintidós y, se valide la elección del treinta y



uno de julio del mismo año, es decir por una parte, los actores reclaman que en caso de validar el citado acuerdo IEEPCO-CG-SIN-333/2022, se debe declarar que no existió quórum ni transparencia y certeza del nombramiento del Comité Electoral, pero de validar la elección de treinta y uno de julio que es su pretensión principal, se deberá tener por legal la elección del Comité Electoral.

Además, la parte actora sólo se limita a manifestar que no existió quórum en razón de que son más de quinientos ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, pero sin agregar mayores datos que causen convicción a este Tribunal de que efectivamente se inició la Asamblea comunitaria sin la existencia de quórum.

En ese sentido, para esta autoridad se tiene que sí existió quórum, ello es así en base a lo siguiente:

Asamblea General Comunitaria de 26 de junio de 2022, para la elección del Comité Electoral		
Declaración de quórum	Lista de asistencia final	Regla para determinar el quórum (la mitad más uno de los asistentes)
174	201	101

De lo anterior, se tiene que, para la existencia de declaración de quórum era necesario la presencia de ciento un personas, ya que, al ser doscientas un personas la totales que asistieron, se concluye que bastaba con ciento un personas para que se declarara el quórum, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que fue la Asamblea General Comunitaria la que eligió a las personas que conformarían el Comité Electoral y son a ellas a las que se les delegó realizar el proceso de elección de las personas que integrarían la próxima autoridad municipal.

Así, la parte actora no aporta mayores datos con los que se acredite un proceder tendencioso e imparcial de la autoridad

municipal, a fin de que en la asamblea en la que se eligió al Comité Electoral, se le haya favorecido a las personas que resultaron electas, además que, al ser la Asamblea la que los nombra, resulta cuestionable cómo es que la autoridad municipal pudo haber favorecido a determinadas personas para resultaran como integrantes del referido Comité Electoral.

Por otra parte, es de precisar que la parte actora en su momento pudo haber impugnado el nombramiento de las y los integrantes del Comité Electoral, pero como se advierte de los antecedentes de la elección de Santo Domingo Ozolotepec, ningún ciudadano se inconformó con el nombramiento de las personas integrantes del referido Comité, por lo que se advierte que fue un acto que consintieron como consecuencia de no haberlo impugnado.

Así también, se duelen que el nombramiento de las personas del Comité Electoral no fue transparente, que carece de certeza y legalidad.

Tal aseveración carece de sustento, ya que la parte actora únicamente refiere que al haber existido tres propuestas en la forma de elección de las personas quienes integrarían el Comité Electoral, resulta absurdo que de forma unánime se haya determinado elegir de forma directa a las personas.

En ese sentido, al haber sido la Asamblea General quien tomó la determinación que para el nombramiento de las personas sería de forma directa, tal determinación resulta incuestionable, máxime que la parte actora, en su momento no presentó medio de impugnación para combatir las irregularidades que a su decir ocurrieron y que ahora se duele.

Además que, la parte actora no aporta pruebas con las que demuestren que las personas que resultaron electas para integrar el Comité Electoral, hayan sido como consecuencia de una ilegalidad o que haya sido contrario a su sistema normativo, por el contrario, como se advierte del acta de asamblea de veintiséis de junio de dos mil veintidós, fue la voluntad y



determinación de la Asamblea General la que realizó el nombramiento de las personas, razón por la que el agravio manifestado por la parte inconforme carece de sustento y en consecuencia se tiene como infundado.

- ❖ **La violación a su método de elección, al no llevarse a cabo las dos Asambleas Generales previas a la elección de las personas integrantes del Comité Electoral.**

La parte actora manifiesta que al no haberse realizado las dos asambleas previas a la elección, ello modificó y violentó su sistema normativo.

Al respecto es preciso manifestar que dicho agravio deviene **infundado**, ello es así, ya que como se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable y que integran las elecciones del año dos mil diecinueve y dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

AÑO DE ELECCIÓN 2016
ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN: Se realiza una asamblea previa

AÑO DE ELECCIÓN 2019
ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN Previo a la elección, se realiza una Asamblea, bajo las siguientes reglas: I. El Presidente municipal en función es quien convoca a la Asamblea de elección; II. Se convoca a hombres y mujeres originarias que vivan en el municipio, así como vecinos y personas que radican fuera de la comunidad; y III. La Asamblea tiene como finalidad fijar le fecha de la elección.

AÑO DE ELECCIÓN 2022
ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN Con base a la información proporcionada por la Autoridad Municipal, previo a la elección, se realizan dos Asambleas, bajo las siguientes reglas: I. La Presidencia municipal en función es quien convoca a las Asambleas. II. Se convoca a hombres y mujeres originarias que vivan en el municipio, así como vecinos y personas que radican fuera de la comunidad. III. La primera Asamblea Comunitaria es para informar de la integración del Comité Electoral. IV. La segunda Asamblea Comunitaria es para nombrar a los integrantes del Comité Electoral para poder realizar la elección de las autoridades municipales; el Presidente y Secretario del Comité Electoral se coordinan con todos los Comités con nombramientos que existe en la comunidad; ellos hacen la función de Escrutadores junto con el Comité Electoral.

Luego, como se advierte, para el nombramiento de las personas que integran el Comité Electoral, en las dos elecciones

anteriores sólo se convocaba a una Asamblea General, ya que la como se tiene, el método electivo del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, no contemplaba la realización de dos elecciones y fue en el método electivo del año dos mil veintidós que se incorporó que fueran dos asambleas, la primera de ellas a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía de la integración del Comité Electoral, por lo que en la segunda Asamblea se realizaba el nombramiento de las personas que se integrarían el referido Comité Electoral.

Ahora bien, como se advierte, no es posible tener por acreditado, como una norma general comunitaria, la celebración de dos asambleas para la integración del Comité Electoral, pues del sistema normativo se advierte que, para el nombramiento e integración del Comité Electoral del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, en las elecciones celebradas para los procesos electorales 2016 y 2019, únicamente se llevó a cabo una Asamblea previa a la elección, por ello no le asiste la razón a la parte actora.

Máxime que, como ya ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal²⁸, el catálogo de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas que se integra con los dictámenes por los que se identifica sustancialmente el método de elección de dichos municipios, posee un carácter orientador para efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas²⁹.

De ahí que los dictámenes de las elecciones realizadas en tres procesos electivos del municipio de Santo Domingo Ozolotepec,

²⁸ En lo posterior Sala Regional Xalapa.

²⁹ Criterio adoptado en los expedientes SX-JE-213/2019, SX-JDC-07/2020, SX-JDC-6899/2022 y SX-JDC-08/2023.



se tiene que, estos sólo son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios; es decir, sólo recopilan la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo.

Así, los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo³⁰.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que ahora alegan, en su momento consintieron el proceso de cómo se realizó el nombramiento del Comité Electoral, además, fue la misma Asamblea la que realizó el nombramiento de las personas, por lo que tal determinación reviste del consentimiento y autorización de su máxima autoridad.

De ello, se tiene que, contrario a lo manifestado por la parte actora, al advertirse que los actos previos a la elección fueron avalados por la Asamblea General, entonces no se puede determinar que se haya violentado su sistema normativo, ya que, contrario a lo dicho por la actora, tal determinación se tomó mediante Asamblea y la misma no se traduce en una modificación trascendental a su sistema normativo, máxime que, como se advierte, en los actos previos de las elecciones de los años 2016 y 2019, únicamente se realizó una Asamblea, con la finalidad de realizar el nombramiento del Comité Electoral.

De lo anterior, se concluye que, la parte actora consintió los actos realizados para el nombramiento del Comité Electoral ya

³⁰ Criterio adoptado en el expediente SX-JDC-19/2017.

que tuvo la posibilidad de combatir los actos previos de la elección, por lo que sí estuvieron en posibilidad de presentar algún medio de impugnación, sin que hayan hecho uso de tal derecho; así también, dentro del presente expediente no incorporan pruebas con las que demuestren siquiera de forma indiciaria los derechos que les fueron violentados, al no haberse realizado las dos Asambleas Comunitarias, así como los derechos que les fueron conculcados por haber sido nombradas las personas que resultaron electas como integrantes del Comité Electoral, de allí la infundado del agravio planteado por la parte actora.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que el sistema normativo define que debe haber reuniones previas, mismas que son organizadas con miras a conformar el Comité Electoral, sin embargo, ello es facultad del Cabildo, de tal forma que, con independencia de dichas reuniones, lo esencial es que se haya designado al Comité Electoral, lo cual se estima adecuado a derecho a partir de que se realizó en los términos de las normas que rigen a la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec.

Como ya se mencionó, no se realizaron dos reuniones previas a la elección, lo cierto es que ello no podría provocar la nulidad de la elección, ya que no es un acto sustancial del proceso electivo, lo que queda demostrado a través del análisis y revisión de los expedientes de elecciones pasadas, máxime que ha sido criterio reiterado de la Sala Regional Xalapa determinar que, el dictamen posee un carácter orientador para efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas.

- ❖ **Que la asamblea de uno de agosto de dos mil veintidós por el que se determina anular la elección, no cumple con los requisitos mínimos para tomar dicha determinación.**



Es **infundado** el agravio ya que, la parte actora no proporciona mayores datos con los cuales demuestre que la determinación de anular parcialmente la elección del treinta y uno de julio, la Asamblea no haya cumplido con los mínimos requisitos y como consecuencia haya sido una decisión unilateral del Comité Electoral y de la autoridad municipal y que, derivado de esto la Instituto Electoral Local, no haya analizado sus probanzas.

Primeramente debe decirse que la autoridad responsable sí estudió las constancias que obran en el expediente, pues, al advertir un **conflicto entre los ciudadanos Valente López Ruiz y Eusebio Abel Martínez**³¹, quienes manifestaron haber resultado electos como Presidente y Síndico Municipal, mediante Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de julio de dos mil veintidós, en contra de los resultados de la Asamblea General de cuatro de agosto siguiente.

Ante tal circunstancia, atendiendo al principio de mínima intervención, la autoridad responsable decidió invitar a realizar una minuta de diálogo entre los ciudadanos Valente López Ruiz, Eusebio Abel Martínez y los integrantes del Comité Electoral con la autoridad municipal, a fin de que se pusieran de acuerdo y resolvieran cuál de las dos asambleas electivas se tendría que calificar como legal, por lo que la autoridad responsable maximizando la libre determinación que tienen los pueblos y comunidades indígenas, únicamente los convocó a fin de que se pusieran de acuerdo.

Ahora bien, la parte actora vuelve a manifestar que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no analizó que se violentó su costumbre y método de elección municipal.

Al respecto cabe precisar que, lo que manifiesta la parte actora, se contrapone a lo dicho por los ciudadanos Valente López Ruiz y Eusebio Abel Martínez, ya que estas dos personas en su escrito de dos de agosto, manifiestan en el numeral diez (10) de

³¹ Escrito visible en las fijas 128 a la 132.

su escrito³², **“...De todas las etapas del proceso de la elección ordinaria, existe certeza de que se llevaron a cabo todos los actos conforme a nuestros usos y costumbres.”**, luego, lo manifestado por los ahora actores discrepa con lo manifestado las personas antes citadas y quienes manifestaron haber resultado electas como Presidente y Síndico Municipal.

Entonces, al advertir la autoridad responsable que se podría generar algún conflicto entre los habitantes del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, optó por conminarlos al diálogo y que fueran ellos a través de la su Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad, la que decidiera, qué es lo que iba a pasar con el proceso electivo de sus autoridades municipales.

Por otra parte, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable no analizó si se cumplieron las formalidades mínimas que debe tener la Asamblea General Electiva para determinar la nulidad de la elección del treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Al respecto, la parte actora parte de una premisa errónea, ya que como se advierte de las constancias, derivado de la minuta de trabajo realizada el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, fue la autoridad municipal, los integrantes del Comité Electoral y los propios ciudadanos Valente López Ruiz y Eusebio Abel Martínez, quienes acordaron que con la finalidad de determinar cuál de las dos elecciones es la que tendría que validar el Instituto Electoral Local, se convocaría a una Asamblea General Comunitaria a celebrarse el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, y que fuera la misma Asamblea General la que decidiera.

En relación con lo anterior, se tiene que efectivamente el veintiocho de agosto se realizó la Asamblea General Comunitaria, a efecto de que deliberara cuál de las dos asambleas electivas sería validada.

³² Visible en la foja 130.



En esa tónica, con una votación de doscientos ochenta y dos votos (282) a favor y treinta y cinco (35) votos en contra, la Asamblea General Comunitaria ratificó y validó la Asamblea Electiva de concejales realizada el cuatro de agosto de dos mil veintidós.

En ese sentido, atendiendo al principio de mínima intervención y maximizando la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la autoridad responsable sólo tenía la encomienda de analizar que los actos desarrollados en la asamblea realizada el cuatro de agosto de dos mil veintidós hayan cumplido con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

Ya que como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, fue la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad la que decidió validar la elección de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo que se advierte que la autoridad responsable tenía la encomienda revisar los actos desarrollados en la citada elección de cuatro de agosto.

Por lo que, las determinaciones respecto a la elección de las autoridades municipales tomadas el cuatro de agosto de dos mil veintidós, constituyen actos válidamente celebrado pues se celebraron a través de la Asamblea General Comunitaria legalmente constituida, como el máximo órgano de deliberación y decisión en una comunidad indígena y sus determinaciones deben preservarse cuando se tomen por mayoría³³.

Así, es infundado el agravio relacionado con la falta de oportunidad en la convocatoria a la asamblea de cuatro de agosto, lo anterior porque esta fue hecha saber con oportunidad debida a la comunidad.

³³ En términos de la jurisprudencia 9/98, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La convocatoria dentro de un proceso electivo, por regla general, establece los parámetros para toda la ciudadanía a la que se ceñirá el proceso electivo de que se trate.

Es decir, en los sistemas electorales de las comunidades indígenas, convocar a elección trasciende la acción de publicar una convocatoria, pues ello se encuentra íntimamente relacionado con la debida publicidad y conocimiento de las reglas de elección que se debe hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, ya para ser votadas o ejercer su derecho al voto.

En esos términos, la **parte actora parte de un error**, lo anterior porque la convocatoria a la asamblea de cuatro de agosto, no necesariamente tendría que seguir la suerte de la primera convocatoria, ello porque la segunda, nace de una decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

En esos términos, obra constancia de la asamblea de treinta y uno de julio pasado y que concluyó en uno de agosto de dos mil veintidós, en el que se hizo público, entre otras cosas, la convocatoria para celebrar elecciones el siguiente cuatro de agosto.

Además, como se advierte del acta de Asamblea Comunitaria de treinta y uno de julio, fue el Comité Electoral que de manera conjunta con la autoridad municipal, **a través de aparato de sonido realizaron el llamamiento de la ciudadanía**, a efecto de dar a conocer las inconsistencias encontradas al momento de extraer las boletas para la elección de concejales.

Fue así que, la ciudadanía acudió al corredor del palacio municipal a fin de conocer la problemática presentada y que fuera la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad la que tomara la determinación.

De ahí que, si la comunidad contó oportunamente con información respecto a las inconsistencias encontradas en la votación para la elección de concejales y, derivado de ello fue la



Asamblea como máxima autoridad la que determinó la nulidad parcial y ordenó nueva fecha para la elección, se estima que la convocatoria cumplió su cometido, esto es, establecer fecha cierta de la elección, de ahí que dicha irregularidad, no provoque la nulidad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al haber sido emitida por autoridad competente para ello; por lo que la pretensión de la **parte actora deviene infundada.**

- ❖ **Violación a su derecho a ser votados, al establecer la prohibición de que quienes habían resultado electos en la elección de treinta y uno de julio no podían ser votados en la elección del cuatro de agosto.**

La parte actora manifiesta que se les violentaron sus derechos político electorales, ya que manifiestan que mediante la asamblea de uno de agosto de dos mil veintidós la Asamblea determinó que las personas que habían resultado electas en la asamblea de treinta y uno de julio ya no podrían ser votados en la próxima elección electiva.

Al respecto debe precisarse que, dicha pretensión resulta **inoperante** ya que la parte actora manifiesta que no se permitiría volver a poner el nombre de las personas que habían resultado electas en la primera asamblea electiva; contrario a lo manifestado por la parte actora, del contenido del acta de asamblea de treinta y uno de julio, se puede advertir que, a ninguna persona se le prohibió votar por determinada persona, por el contrario, la única acción que tomó la Asamblea para prevenir cualquier acto que contraviniera a su sistema normativo, fue que el día de la elección le fueran entregadas las boletas a las y los ciudadanos de la comunidad “El Mirasol”, a efecto de que no fueran rellenas con antelación y se volviera a presentar una votación en forma de planilla.

Como se puede advertir, no queda demostrado que la Asamblea haya determinado que las personas que fueron votadas el treinta

y uno de julio se les haya coartado su derecho de que la ciudadanía votara otra vez por ellos, además que como se advierte de las boletas que obran en las constancias del presente expediente, las personas que por las que habían votado en forma de planilla son las siguientes:

PROPIETARIOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2023-2025.	
1	Valente López Ruiz
2	Eusebio Abel Martínez Jiménez
3	Juan Pedro Martínez Gómez
4	Patricio Canseco Pérez
5	María Canseco Aguilar
6	Amelia Jiménez Martínez

Luego, de la lectura del nombre de las personas que interpusieron el presente medio de impugnación, se tiene que ninguno de ellos fue votado en la primera elección, es decir, promueven un supuesto agravio que en todo caso debieron promover las personas a las que a decir de la parte actora les ocasionó una vulneración a sus derechos político electorales.

Además, las y los ciudadanos que en su momento hubieran advertido que se les violentaron sus derechos político electorales, debieron promover en contra de la determinación adoptada por la Asamblea de treinta y uno de julio de dos mil veintidós, pero contrario a lo manifestado, aceptaron la realización de otra asamblea electiva y no controvirtieron lo manifestado en dicha Asamblea General.

En conclusión, la parte actora reclama un acto que no se encuentra demostrado, además que tal circunstancia debió ser reclamada por las personas que a decir de los promoventes, resultaron electos en la primera Asamblea electiva, es decir, debieron ser las personas a las que se le generó un agravio directos en el ejercicio de sus derechos político electorales, razón por lo que el presente agravio resulta inoperante.

❖ Que la elección de cuatro de agosto de dos mil veintidós no se llevó a cabo.



La parte actora manifiesta como agravio que la elección del cuatro de agosto no se llevó a cabo, ya que a decir de ellos no obran constancias de que así haya sido.

De las constancias que integran el presente expediente se tiene que obra las siguientes documentales:

I. Convocatoria de fecha dos de agosto para la realización de la Asamblea Extraordinaria Electiva a realizarse el cuatro de agosto de dos mil veintidós³⁴.

II. Placas fotográficas con las que se advierte la difusión de la convocatoria³⁵.

III. Acta de asamblea General Extraordinaria electiva de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós³⁶.

Como se advierte obran constancias dentro del expediente con las que se corrobora que sí se realizó la Asamblea Electiva del cuatro de agosto, **constancias a las que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.**

Aunado a lo anterior, la parte actora no aporta pruebas con las que demuestre que efectivamente no se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria electiva de cuatro de agosto.

Luego, como se advierte, mediante Asamblea General de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, fue puesto a consideración de la Asamblea como máxima autoridad, cuál de las dos asambleas debería ser validada, es decir si la de treinta y uno de julio o la de cuatro de agosto, siendo que la Asamblea determinó que se validara la primera Asamblea electiva.

En ese sentido, del acta de Asamblea de fecha veintiocho de agosto, se advierte que no existió manifestación alguna de la que se desprenda que alguna persona haya manifestado que la

³⁴ Visible en las fojas 298 a la 301.

³⁵ Visible en las fojas 303 a la 305.

³⁶ Visible en las fojas 306 a la 312.

elección de cuatro de agosto no se realizó, ello es así, ya que el Comité Electoral y la autoridad municipal hizo del conocimiento de la Asamblea que existía una problemática derivado de los escritos presentados por los ciudadanos Valente López Ruiz y Eusebio Abel Martínez Jiménez, quienes se asumían como Presidente y Síndico Municipal electos mediante asamblea de treinta y uno de julio, por lo que pusieron a consideración de la Asamblea como máxima autoridad, determinara qué elección se validaría, dando como resultado que la asamblea definió validar la celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que no existen datos que demuestren que la asamblea celebrada el cuatro de agosto no se llevó a cabo, máxime que, durante la Asamblea de veintiocho de agosto ningún ciudadano manifestó estar en desacuerdo con la elección de cuatro de agosto, por no haberse realizado esta.

❖ Omisión de la autoridad responsable de otorgarles copia de lo actuado en las elecciones de treinta y uno de julio y cuatro de agosto, ambas de dos mil veintidós.

Con respecto a este agravio, debe decirse que el mismo **resulta inoperante**, ya que como se advierte de las constancias de que integran el presente expediente, quienes suscriben los escritos tanto de fecha dieciocho de agosto³⁷ y veintiocho de noviembre³⁸ de dos mil veintidós, son los ciudadanos Valente López Ruiz y Eusebio Abel Martínez Jiménez, ostentándose como Presidente y Síndico Municipal electos respectivamente.

Luego, al manifestar los ahora actores del presente juicio que tal hecho de la autoridad responsable les genera agravio, deviene inoperante, ello es así ya que, al no haber sido ellos quienes promovieron tales solicitudes tal determinación no les afecta en

³⁷ Visible en la foja 152.

³⁸ Visible en la fija 425.



la esfera de sus derechos, como consecuencia de que carecen de un interés legítimo al no ser lo ahora actores quienes formularon tal petición, consecuentemente, quienes pudieran haber alegado tal determinación debieron ser los ciudadanos Valente López Ruiz y Eusebio Abel Martínez Jiménez, pero al no ser parte los antes mencionados del presente juicio, los ahora actores carecen de legitimidad para reclamar la omisión de la responsable, por lo que este Órgano Jurisdiccional concluye que ningún agravio les ocasiona a la parte actora lo reclamado en el presente agravio.

Máxime que, como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, los ahora recurrentes no fueron quienes suscribieron los escritos con los que solicitaron las copias de las constancias que hacen referencia, luego, ninguna afectación a su esfera de derechos podría conculcar la omisión de la autoridad responsable, ya que en todo caso y como ya se comentó, debieron ser los ciudadanos que suscribieron dicha petición a quienes les generaría alguna afectación a su derechos la omisión de la autoridad responsable.

❖ Del agravio respecto a la falta de análisis de lo establecido en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La parte actora señala que la autoridad responsable no analizó lo siguiente:

“... a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

...

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o

personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo...”

La actora manifiesta que al no cumplirse los requisitos antes citados, se trastoca el principio de certeza, por lo que la responsable debió analizarlos y resolver con base en ellos.

Al respecto, dicho agravio **deviene infundado**, ello es así ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, como queda demostrado con las constancias que obran en el presente expediente, los actos previos a la elección si fueron realizados, máxime que como ha quedado demostrados mediante Asamblea General Comunitaria de veintiséis de junio de dos mil veintidós, fueron nombradas la personas que integrarían el Comité Electoral, por lo que los actos previos a la elección fueron válidamente celebrados, además que en su momento los ahora actores no contrvirtieron dichos actos, por lo que los consintieron.

Así también, la parte actora manifiesta que la autoridad electa no cumplió con la obtención de la mayoría de votos, pero contrario a lo manifestado por los promoventes, debe decirse que por la particularidad de la forma de elegir a sus autoridades, resulta normal que quienes ganen no sea por mucha votación, ello es así, ya que al advertirse que la ciudadanía puede votar por cualquier ciudadano e incluso por él mismo, lo que deriva en todas y todos se conviertan en candidatos.

Por lo que, en tales circunstancias la fragmentación del voto genera que haya personas que con la mínima votación puedan ocupar un espacio en la integración del Ayuntamiento, pero ello no debe entenderse o confundirse que no se adquirió la mayoría de la votación, por lo que se debe concluir que no le asiste la razón a la parte actora, máxime que tampoco aporta pruebas o



datos que hagan suponer de forma indiciaria que fueron otras personas las que obtuvieron la mayoría de la votación.

Así, de forma equivocada la parte actora manifiesta que no existió quórum en la elección realizada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en ese sentido es importante señalar que por la particularidad en que realizan la elección de sus autoridades municipales el día de la jornada comicial, se instalan las urnas a efecto de recibir la votación, y es el Comité Electoral el encargado de llevar a cabo todos los actos relativos a la jornada electoral, por lo que no precisamente se tiene que advertir una Asamblea estática en la que se tenga que estar presente durante la apertura y hasta el cierre de las urnas, pues como se puede advertir de sus sistema electivo las personas acuden a proporcionar su voto y realizado lo anterior se retiran, máxime que al nunca haberse presentado un problema pos electoral en dicha comunidad, la parte actora confunde la jornada electiva con una asamblea general estática como si ocurre en otros sistemas normativos de otras comunidades.

Por último, de lo manifestado a la demora con la que fue remitido el expediente de la elección, la parte actora no aporta pruebas con las que demuestre que tal circunstancia haya alterado o modificado los resultados arrojados en la elección realizada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, así también, la parte actora sólo se limita a decir que dichas constancias carecen de espontaneidad, autenticidad, legalidad y certeza, pero tampoco incorpora prueba alguna con la que demuestre la falta de idoneidad del expediente remitido por la autoridad municipal y el Comité Electoral, por lo que el dicho de la parte actora sólo son meras aseveraciones.

EFFECTOS

5.1. Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-333/2022**, que calificó válida la Asamblea Electiva de cuatro de agosto de dos mil veintidós.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-333/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³⁹ y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴⁰, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁴¹, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

³⁹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁴⁰ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

⁴¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.